

oscilaciones que se produzcan en la cotización oficial del oro y de la plata.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de septiembre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

22802 *ORDEN de 10 de septiembre de 1990 por la que se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas especiales conmemorativas de los Juegos Olímpicos de Barcelona para el año 1990.*

Diseñado en la Orden de 21 de marzo de 1989, por la que se programan series especiales conmemorativas de los Juegos Olímpicos de Barcelona, el programa de acuñación y puesta en circulación para el período 1989-1992 del conjunto de monedas conmemorativas del citado evento, se hace necesaria la publicación de la Orden por la que se acuerda la acuñación y puesta en circulación de las monedas correspondientes al año 1990, dando así cumplimiento a lo previsto en el punto tercero de la citada Orden Marco.

En uso de las atribuciones que este Ministerio tiene conferidas por la Ley 10/1975, de 12 de marzo, de regulación de la Moneda metálica, según redacción dada por la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, y por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se acuerda para el año 1990 la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de 20.000 y de 10.000 pesetas. Las monedas de 2.000 pesetas serán de dos clases.

Segundo.-Las piezas a acuñar en 1990, que forman parte junto con las mencionadas en la Orden de 14 de mayo de 1990 de la primera serie del programa con diseños centrados en motivos olímpicos, tendrán las siguientes características:

Moneda de valor facial 20.000 pesetas (dos escudos, oro 999 milésimas):

Tolerancia en Ley: Una milésima en más.

Peso: 6,75 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,15 gramos.

Diámetro: 23 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado en calidad «Proof». Circular con canto estriado y liso en calidad «Flor de cuño».

Motivos: En la parte central del anverso se encuentra la efigie de Su Majestad Don Juan Carlos I en posición de 3/4 a la derecha. Rodeándola aparece el texto «Juan Carlos I Rey de España», incuso en la moldura, y el año de acuñación.

En el centro del reverso figura un detalle de las cuatro torres de la «Sagrada Familia» del arquitecto Gaudí. En el campo, y a la izquierda, se encuentra el emblema de la Olimpiada. Alrededor, y en caracteres incusos en la moldura, aparece el texto «XXV Olimpiada Barcelona 1992», la marca de Ceca, la cifra de la cuantía «20.000» y pesetas en abreviatura.

Monedas de valor facial 10.000 pesetas (un escudo, oro 999 milésimas):

Tolerancia en Ley: Una milésima en más.

Peso: 3,37 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,10 gramos.

Diámetro: 19 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado en calidad «Proof». Circular con canto estriado y liso en calidad «Flor de cuño».

Motivos: Ocupando la parte central del anverso se encuentra la efigie de Su Alteza Real el Príncipe Don Felipe en posición de 3/4 a la derecha. En la parte inferior del campo aparece el texto alusivo a la figura. Rodeándola se encuentra el texto «Juan Carlos I Rey de España», incuso en la moldura, y el año de acuñación.

Ocupando la parte central del reverso se encuentra el pictograma olímpico del Hockey sobre hierba. Rodeándolo aparece, incuso a la moldura, el texto «XXV Olimpiada Barcelona 1992», la marca de Ceca, la cifra de la cuantía «10.000» y la abreviatura de pesetas. El emblema de la Olimpiada figura en la zona inferior del campo.

Monedas de valor facial 2.000 pesetas (ocho reales, plata 925 milésimas):

Ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado en calidad «Proof». Circular con canto estriado y liso en calidad «Flor de cuño».

Motivos: En el centro del anverso común a ambas clases de monedas se hallan las efigies de Su Majestad Don Juan Carlos I y Su Alteza Real el Príncipe Don Felipe superpuestas, en posición de 3/4 a la derecha. Rodeándolas aparece incuso en la moldura el texto «Juan Carlos I Rey de España» y el año de acuñación.

En el centro del reverso de la primera clase de monedas se encuentra la figura de un futbolista en acción de golpear el balón. Sobre el campo se sitúa el emblema de la Olimpiada de Barcelona. Rodeando la figura se halla el texto «XXV Olimpiada Barcelona 1992», la marca de Ceca, la cifra de la cuantía «2.000» y pesetas en abreviatura. Todo el texto está incuso en la moldura.

En la zona central del reverso de la segunda clase de monedas aparece una torre humana, formada por «castellers». En el campo, y a la izquierda, se encuentra el emblema olímpico. Rodeando el tema aparece el texto «XXV Olimpiada Barcelona 1992», la marca de Ceca, la cifra de la cuantía «2.000» y pesetas en abreviatura. Todo el texto está incuso en la moldura.

Tercero.-El número máximo de piezas a acuñar para cada una de estas monedas será el siguiente:

Facial	«Proof»	«Flor de cuño»
20.000	37.000	42.000
10.000	45.000	80.000
2.000	1.ª clase 2.ª clase	235.000 235.000
		135.000 135.000

La fecha inicial de emisión es el mes de septiembre de 1990.

Cuarto.-Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre. Estas monedas se entregarán al Banco de España, abonándose por éste al Tesoro el valor facial de las mismas. Con posterioridad el Banco de España las entregará a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre contra pago de su valor facial.

Quinto.-La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidad o entidades contratadas al efecto, así como a su exportación, que se efectuará con observancia de la normativa reguladora de control de cambios.

Sexto.-Los precios de venta al público, excluido IVA, de esta emisión, son los siguientes:

Denominación	Facial	Calidad	Precio unitario en pesetas
2 escudos	20.000	FDC «Proof»	30.000 33.000
1 escudo	10.000	FDC «Proof»	16.000 19.000
8 reales	2.000	FDC «Proof»	3.400 4.000

Séptimo.-Sobre los precios de venta al público establecidos en el artículo anterior, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre podrá repercutir, mediante resolución del Director general de la Entidad, las oscilaciones que se produzcan en la cotización oficial del oro y de la plata.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de septiembre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

22803 *ORDEN de 11 de septiembre de 1990 sobre regulación de las exportaciones compensadas de aceites y semillas oleaginosas.*

En el artículo 9.º del Reglamento (CEE) 475/1986, del Consejo, de 25 de febrero («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» de 1 de marzo), se prevé la posibilidad de realizar operaciones compensadas en determinados productos del sector de materias grasas, correspondiendo a la Administración española la determinación de las modalidades adicionales para su puesta en práctica.

Por sendas Ordenes de este Departamento de 12 de julio de 1988 y 29 de marzo de 1990 se dictaron las normas por las que se regulaban las

«importaciones compensadas», que inicialmente se limitaban a las de semillas de girasol—dada la novedad del sistema en España—, para, posteriormente, extenderlo a otros productos del sector.

Vista la experiencia adquirida en la aplicación práctica de este mecanismo, parece llegado el momento de hacerlo extensivo a las «exportaciones compensadas», con lo que quedan plenamente desarrolladas las previsiones del Reglamento mencionado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el régimen de control de precios y cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de materias grasas establecido por el artículo 94 del Acta de adhesión a las Comunidades Europeas finaliza el 31 de diciembre del corriente año, y a fin de evitar las especulaciones, que de otra forma pudieran originarse, parece conveniente que las exportaciones compensadas hayan tenido cumplimiento en esa fecha.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—A los efectos de esta Orden, se entiende por exportación compensada la exportación de los productos a que se refiere la relación anexa, con el compromiso debidamente garantizado de importar la totalidad de un producto equivalente, dentro de un plazo determinado.

Segundo.—Cualquier operador que se comprometa a importar en los plazos señalados en esta Orden una cantidad de producto contemplado en el anexo se beneficiará de la posibilidad de exportar una cantidad equivalente de los productos mencionados en el mismo, siendo aplicables los rendimientos en aceite que en el mismo se señalan.

Tercero.—1. Los productos a importar y a exportar deben pertenecer al mismo grupo de los señalados en la relación anexa.

2. En lo que se refiere al girasol, la compensación contemplada en el punto anterior no podrá hacerse con otros productos, quedando excluido compensar la exportación de semillas con la importación de aceite.

Cuarto.—1. Tanto las solicitudes de exportación como las de importación se presentarán ante la Dirección General de Comercio Exterior mediante los impresos, respectivamente, de «Autorización administrativa de exportación» y «Autorización administrativa de importación». En la casilla 25 del impreso de autorización administrativa de exportación deberá especificarse la mercancía objeto de exportación y la cantidad equivalente del producto que haya de importarse, en función de los coeficientes señalados en el punto segundo de esta Orden. En la casilla 28 del impreso de autorización administrativa de importación deberá consignarse el número de la autorización administrativa de exportación con cargo a la cual se realiza la operación.

2. Al presentar la solicitud de autorización administrativa de importación deberá acreditarse, mediante la oportuna certificación de Aduana, la fecha en que se haya producido el despacho de la mercancía de exportación. Dicha certificación podrá ser sustituida por las imputaciones realizadas por la Aduana de exportación al dorso del ejemplar del titular de la autorización administrativa de exportación relativas a los despachos efectuados, o mediante la presentación del ejemplar número 8, para el interesado, del «Documento Unico Aduanero» (DUA) de exportación, debidamente autenticado.

Quinto.—A la solicitud de exportación deberá acompañarse una fianza que cubra el compromiso de llevar a cabo la importación en las cantidades y plazos autorizados, quedando afectada, por consiguiente, dicha fianza, una vez realizada la exportación, a la realización de la importación compensatoria. El importe de la fianza será el contravalor en pesetas de 650 ECU por tonelada equivalente en aceite. Para la liberación de la fianza deberá acreditarse debidamente el cumplimiento de la importación compensatoria.

En lo no especificado en esta Orden, la constitución y liberación de la fianza se ajustará a lo establecido en la Orden de 26 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), por la que se regula la fianza de las operaciones de importación y exportación, y en los artículos 4.º y 11 del Reglamento (CEE) 1183/1986, de la Comisión, de 21 de abril, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de materias grasas.

Sexto.—El plazo entre la aprobación de la autorización administrativa de importación y la realización de la exportación no podrá sobrepasar la fecha de 31 de diciembre de 1990.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Comercio Exterior para desarrollar, en su caso, el contenido de esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de septiembre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO QUE SE CITA

Semillas y frutos oleaginosos, así como sus harinas no desgrasadas	Rendimiento en aceite (Porcentaje)
A) Girasol	40
B) Colza y Nabina	39
Cacahuete descascarillado	45
Cártamo	35
Algodón	15
Pipas de uva	14
C) Copra	64
Palma	46
D) Lino	37
Ricino	45

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

22804 RESOLUCIÓN de 3 de septiembre de 1990 de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, por la que se dictan criterios de distribución de las pensiones de viudedad, cuando se dan determinados supuestos de extinción.

Se ha planteado consulta ante esta Dirección General sobre criterios aplicables en relación con las pensiones de viudedad reconocidas al amparo de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación y divorcio, cuando se den determinadas causas de extinción de las citadas prestaciones.

Las cuestiones debatidas son las siguientes:

- Posibilidad de incrementar la cuantía de la pensión de viudedad de los restantes titulares con la fracción de pensión que tuviese asignada el beneficiario, cuyo derecho se extingue por contraer nuevas nupcias.
- En el supuesto de que la extinción de la pensión se produzca por fallecimiento del beneficiario, si la fracción de pensión que viniese percibiendo aquél debe acrecer al cónyuge o ex cónyuge sobreviviente, o bien a los huérfanos absolutos con derecho a pensión de orfandad o a los familiares del causante, con derecho a pensión en favor de familiares.
- Reconocimiento de oficio o a instancias de parte del citado incremento.

En relación con el contenido de las cuestiones debatidas se ha de señalar lo siguiente:

1. Por lo que se refiere al supuesto indicado en el apartado a), la norma 3.ª de la disposición adicional décima de la Ley 30/1981, establece que la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge del causante, otorgándose la misma en proporción al tiempo vivido con el fallecido.

Ahora bien, cuando al fallecimiento del causante existe un único beneficiario, la Entidad Gestora viene reconociendo la pensión en su cuantía íntegra, por entender que la distribución de aquella debe efectuarse en el caso de ser varias las personas llamadas a percibir la pensión de viudedad, pero si existe una sola persona, debe desaparecer la limitación porcentual, de acuerdo con reiteradas sentencias del orden social, como, por ejemplo, la del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985, o las del Tribunal Central de Trabajo de 5 de septiembre y 12 de diciembre de 1986, y la de 22 de noviembre de 1988.

Criterios de equidad y de interpretación analógica justifican aplicar al caso debatido la misma solución, dada la equiparación de situaciones (subsistencias en ambos supuestos de un único beneficiario), y que el reparto impuesto por la citada norma pierde su sentido desde el momento en que desaparece la concurrencia de beneficiarios, cualquiera que sea el momento en que se dé tal circunstancia.

No obstante lo anterior, siempre que deba abonarse al beneficiario de la pensión de viudedad que se extingue la indemnización por contraer nuevas nupcias, establecida en el artículo 11, apartado a), de la Orden de 13 de febrero de 1967, que desarrolla las prestaciones de muerte y supervivencia en el Régimen General de la Seguridad Social, el incremento de la pensión de viudedad se hará efectivo una vez transcurrido el periodo de veinticuatro meses al que equivale el importe